



JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
22 de Enero de 2025

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	Nº 05001 31 05 029 2024 10116 00
ACCIONANTES	SAMUEL DARÍO GARCÍA ECHEVERRI CC 8.282.455 MARÍA ÁLVAREZ QUICENO CC 42.976.493
ACCIONADA	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA Nº 010 DE 2025
TEMA	DEBIDO PROCESO – PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE

FALLO DE TUTELA

Dentro del término constitucional previsto en el inciso cuarto del artículo 86 de la Carta Política y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se procede en esta oportunidad a resolver sobre la acción de tutela instaurada por SAMUEL DARÍO GARCÍA ECHEVERRI y MARÍA ÁLVAREZ QUICENO, con cédulas de ciudadanía 8.282.455 y 42.976.493 respectivamente, quienes actúan representados judicialmente por la abogada Margot Cristina de la Asunción Gil Sánchez; acción que se dirige en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIETALES - ANLA, demandando la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso que presuntamente están siendo vulnerados.

Como lo establece el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, se practicaron todas aquellas pruebas que podían ayudar a tomar una decisión de fondo y a constatar la procedencia de la tutela frente a los hechos que dan origen a la acción constitucional.

1. ANTECEDENTES Y PETICIÓN.

Los accionantes manifiestan como hechos relevantes que ejecutan el proyecto denominado “*Planta de formulación y empaque de plaguicidas de uso doméstico*” contando con un instrumento de manejo y control ambiental por parte de la ANLA. Que con ocasión de ese seguimiento los accionantes han presentado peticiones con radicados 20246201027152 del 6 de septiembre de 2024, 20246201094542 del 23 de septiembre de 2024 y 20246201162372 del 8 de octubre de 2024. Que la única respuesta que recibió de parte de la accionada fue del 4 de octubre de 2024 y no resolvió de fondo, simplemente se limitó a indicar que se había asignado el trámite al

grupo jurídico, que resolvería en un plazo de dos meses y ese plazo se agotó sin resolver absolutamente nada al respecto.

Por lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales conculcados y se le ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas el 6 de septiembre, el 23 de septiembre y el 15 de octubre de 2024.

Pruebas aportadas a la acción de tutela:

- Respuesta del 4 de octubre de 2024
- Escrito de datos relacionados con la petición del 6 de septiembre de 2024
- Pantallazo del correo electrónico con mensaje del 8 de octubre de 2024
- Pantallazo del correo electrónico con mensaje del 23 de septiembre de 2024

2. DEL TRÁMITE

Mediante auto del 19 de diciembre de 2024, se admitió la presente acción de tutela en contra de la ANLA y se ordenó la notificación de esta providencia, corriéndole traslado del escrito de tutela y concediéndole el término de dos días para pronunciarse al respecto.

La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA dio respuesta a la tutela a través de apoderado judicial, indicando que los accionantes presentaron solicitud de revocatoria directa contra los autos de cobro 6046 del 30 de julio de 2024 y 6208 del 2 de agosto de 2024, esa solicitud fue radicada en la entidad el 6 de septiembre de 2024. Que el 23 de septiembre de 2024 presentaron recurso contra el auto de cobro 007379 del 9 de septiembre de 2024. También indica que es cierto que el 8 de octubre de 2024 los accionantes solicitaron que se exima la creación del Departamento de Gestión Ambiental, solicitud que ya fue resuelta desde el 30 de octubre de 2024.

Luego de aducir que ya dio respuesta a todas las peticiones elevadas por los accionantes, advierte no estar vulnerando derecho fundamental alguno y solicita declarar improcedente la acción de tutela.

Pruebas aportadas a la acción de tutela:

- Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018
- Resolución 02795 del 25 de noviembre de 2022
- Respuesta del 4 de octubre de 2024
- Petición del 5 de septiembre de 2024
- Recurso de reposición del 23 de septiembre de 2024

- Petición del 1 de octubre de 2024
- Constancia de remisión de respuesta del 4 de octubre de 2024
- Respuesta del 30 de octubre de 2024
- Constancia de remisión de respuesta del 30 de octubre de 2024

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

En virtud de lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este despacho judicial es competente para conocer de la acción de tutela instaurada en contra de la accionada, teniendo en cuenta que los hechos que originan la presunta vulneración de los derechos fundamentales se efectivizan en esta ciudad, y la naturaleza de las partes.

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

3.2. Planteamiento del problema jurídico

El problema jurídico a resolver en esta decisión consiste en determinar si la entidad accionada está vulnerando los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de los accionantes al no haber dado respuesta de fondo y congruente con lo solicitado en distintas peticiones elevadas por los accionantes en el marco del proceso administrativo que corresponde resolver por su competencia en materia medio ambiental.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho Judicial considera necesario referirse a varios temas que se encuentran relacionados: (i) la procedencia de la acción de tutela, (ii) el derecho fundamental de petición y su núcleo de protección esencial; (iii) el debido proceso administrativo; y (iv) posteriormente se pasará a resolver el caso concreto.

3.3. Desarrollo de los problemas jurídicos.

(i) Procedencia de la acción de tutela

Al tener la tutela un carácter excepcional, residual y sumarial, el trámite de esta acción dificulta en algunos asuntos el ejercicio eficaz de los derechos de contradicción y de defensa de las partes, e impide el acopio de pruebas pertinentes y necesarias para decidir la controversia con prevalencia de los derechos sustanciales de las partes, exigencia esta de ineludible cumplimiento en los servidores judiciales por mandato del artículo 228 de la Constitución Política.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia formal de la acción de tutela debe revisarse la legitimación y está basada en los principios de *inmediatez y subsidiariedad*¹, que se traduce en la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales en forma permanente, o en forma transitoria cuando existiendo medio de defensa judicial este no sea eficaz² o se logre acreditar que con la acción de tutela se busca evitar un perjuicio irremediable.

De la Legitimación en la Causa por Activa y Pasiva.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”* en los artículos 1°, 10, 46 y 49, precisa que esta acción puede ser presentada por cualquier persona que encuentre vulnerados sus derechos fundamentales, bien sea (i) por sí misma; (ii) a través de representante; (iii) apoderado; o (iv) por medio de la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa. También pueden interponer acción de tutela los defensores del pueblo y los personeros municipales³.

En este caso, los accionantes actúan a través de apoderada judicial debidamente reconocida para ejercer su representación, lo que legitima su actuar.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva el Artículo 5° *ibíd.* establece:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

1 Corte Constitucional, Sentencia T. 127 de 2014. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

2 Corte Constitucional, Sentencia T.786 de 2009. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

3 Corte Constitucional, Sentencia T-793 de 2007, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

En el asunto que ocupa la atención del despacho, las distintas peticiones han sido presentadas por los accionantes ante la ANLA y es dicha entidad la que ha adelantado los distintos procedimientos que se acusan como vulnerados en su debida actuación, de tal manera que es la entidad llamada a responder la petición elevada y garantizar la debida actuación procesal. De igual manera cuenta con capacidad legal para responder, por lo que se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Inmediatez.

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales⁴. Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto.”* En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable.”*

No obstante, cuando se trata de personas de especial protección constitucional, la Corte Constitucional ha señalado que el requisito de la inmediatez debe analizarse de una forma flexible, sin entender con esto que la acción de amparo pueda presentarse en cualquier tiempo, puesto que ello desvirtúa el propósito de la tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales. En la sentencia T-286 de 2023, la Corte Constitucional definió como subregla en el análisis del requisito de la inmediatez la razonabilidad del plazo como una categoría jurisprudencial de naturaleza abierta, por lo que su estudio debe atender a las circunstancias concretas de cada caso.

En este caso, los derechos de petición fueron presentados en septiembre de 2024 y la reacción frente a la protección del derecho fundamental se realiza de forma inmediata a la finalización del término para dar respuesta, cumpliendo así los postulados de inmediatez que deben verificarse en las acciones judiciales de esta naturaleza.

Subsidiariedad.

4 Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2018, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.”*⁵

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el fallador debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten inútiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

En ese sentido, también la jurisprudencia constitucional ha sostenido frente al perjuicio irremediable, que, para determinarlo en un caso concreto, deben concurrir varios elementos, entre ellos:

*“(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada (ii) La gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad. (iii) La urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza. (iv) La impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.”*⁶

Frente al asunto bajo estudio, hay que señalar que lo que se solicita por parte del accionante es que la accionada dé respuesta concreta y de fondo a sus peticiones de resolver situaciones administrativas concretas; y es la accionada, entidad pública, la única que puede dar respuesta a lo requerido, derecho fundamental (petición) que no cuenta con un procedimiento judicial específico para su protección, por ello es clara la procedencia de la acción de tutela.

(ii) El derecho fundamental de petición y su núcleo de protección esencial

Sobre el contenido material del derecho fundamental de petición –del cual se pide amparo- la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones, para definir que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos⁵:

(i) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (ii) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (iii) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que obliga a la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado, ESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL SENTIDO DE LA RESPUESTA SEA FAVORABLE O NO A LO SOLICITADO. (iv) Y, el derecho a ser notificado en debida forma de la respuesta producida.

Frente a cómo debe ser la respuesta, la misma Corte ha determinado que la respuesta debe ser: (i) suficiente; (ii) efectiva; (iii) y congruente⁶

Sobre la pronta comunicación de la respuesta la Corte Constitucional ha precisado, además, que la respuesta que emita la peticionada le debe ser comunicada directamente al interesado y resulta inocuo para el efecto, la información que se tramita dentro del proceso judicial de tutela, pues es a partir de la notificación directa al particular es cuando se entiende trabada efectivamente la relación entre las partes, de cuya efectividad depende el logro de los fines esenciales del Estado. Sólo cuando el particular conoce la respuesta a su solicitud puede valorar si satisface o no el núcleo esencial de lo pedido.

En el mismo sentido de lo antes dicho, la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho de petición con inclusión de aquél que es elevado ante particulares.

De lo expuesto se concluye que, la Honorable Corte ha reiterado que las peticiones presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de fondo de manera oportuna, completa y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

(iii) El debido proceso administrativo

⁵ Entre otras en la sentencia T-667 de 2011.

⁶ Entre otras en la Sentencia T-556 de 2013

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplica *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Al interpretar este artículo, la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*⁷.

El debido proceso administrativo no es un concepto absoluto, sino que presupone distinciones ordenadas por la propia Carta y por la ley, siempre que sean adecuadas a la naturaleza de la actuación de las autoridades públicas. El debido proceso administrativo no es idéntico al debido proceso judicial, de tal modo que no se pueden trasladar de manera mecánica las garantías de este último al primero.

El debido proceso administrativo se aplica a todas las actuaciones administrativas y debe garantizar *“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y, (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

De la aplicación del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas. La Corte Constitucional ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución.

Al hacer un análisis más detallado de las citadas garantías, la Corte Constitucional describió las siguientes: 1) acceder y ser oído durante toda la actuación; 2) a que se practique en debida forma la notificación de las decisiones; 3) a que el procedimiento se tramite sin dilaciones injustificadas; 4) a que se permita a la persona actuar en todas las etapas del procedimiento, desde el inicio del mismo hasta su culminación; 5) a que la actuación la adelante la autoridad competente, con el respeto pleno de las formas previstas en el ordenamiento jurídico; 6) a gozar de la presunción de inocencia; 7) a ejercer los derecho de defensa y contradicción; 8) a solicitar, aportar y controvertir

7 Sentencias C-980 de 2010, C-012-2013 y C-162 de 2021

pruebas; y, 9) a impugnar las decisiones y promover la nulidad cuando ello corresponda.

La Corte Constitucional ha sido especialmente cuidadosa al referirse al debido proceso administrativo en contextos sancionatorios, pero, en todo caso, también ha reconocido que el legislador tiene un amplio margen de configuración en materia de los procedimientos administrativos. Este margen, que incluye el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos y términos, entre otros aspectos, está sometido a unos límites, pues *“esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria”*.

(iv) CASO CONCRETO

Los señores Samuel Darío García Echeverri y María Álvarez, en sus respectivas calidades de Gerente y directora del laboratorio AGAR, han adelantado ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA solicitud de establecimiento de medidas de manejo ambiental para una plata productora de plaguicidas químicos y con ocasión de este trámite al parecer se impusieron sanciones de carácter pecuniario, las cuales están contenidas en los autos 006046 del 30 de julio de 2024 y 006208 del 02 de agosto de 2024 proferidos por esa entidad.

Hasta este punto, los accionantes no denuncian vulneración de derecho fundamental alguno, por lo que se debe asumir que estos procedimientos que concluyeron con estos actos administrativos se encuentran conforme con el ordenamiento jurídico. Sin embargo, una vez en firme las decisiones administrativas, los accionantes iniciaron otros procesos administrativos en busca, de un lado de la revocatoria directa de los actos administrativos 006046 del 30 de julio de 2024 y 006208 del 02 de agosto de 2024; y de otro lado en procura de la exención del requisito de creación del departamento de gestión ambiental. Estas dos solicitudes son las que relacionan los accionantes como derechos de petición del 5 de septiembre y del 1 de octubre de 2024 respectivamente; adicionalmente, hay un recurso de reposición del 23 de septiembre de 2024 que también relacionan como derecho de petición.

Lo primero que hay que concluir frente a esta situación es que las solicitudes del 5 y del 23 de septiembre de 2024 no están sujetas a los plazos establecidos en la Ley 1755 de 2015 para resolver las peticiones, pues aunque toda actuación ante una autoridad administrativa implica el ejercicio de un derecho de petición, no toda solicitud debe atender las reglas de resolución del derecho de petición que regula la Ley 1755 de 2015, porque tiene plazos especiales determinados por el procedimiento administrativo.

En estos casos, los plazos para resolver tanto la solicitud de revocatoria directa como los recursos contra actos administrativos, se encuentran regulados por la Ley 1437 de 2011, y frente a ello no existen plazos perentorios, pues el proceso administrativo contienen unas etapas que deben agotarse sin que el legislador haya fijado un plazo perentorio para las mismas, lo que implica que su avance obedece al criterio de plazos razonables según el volumen de trabajo y la complejidad de cada actuación en cada una de las etapas del procedimiento. Por su parte, la resolución de los recursos de reposición si tienen una regulación precisa sobre su oportunidad, indicando que deben ser resueltos luego de vencido el periodo probatorio si a ello hubiere lugar, el cual comprende un término máximo de 30 días; lo que permite inferir que luego de 30 días hábiles ya debe resolverse el recurso respectivo, esto según lo regulado en los artículos 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011.

Esta agencia judicial no encuentra justificación alguna presentada por la entidad accionada basada en la congestión de trámites, insuficiencia de la capacidad humana o complejidad de la materia a resolver; es decir que no da cuenta que la demora en la resolución de la solicitud de revocatoria directa obedezca a razones objetivas. Así mismo, encuentra este despacho que han pasado más de 30 días hábiles desde la presentación del recurso de reposición contra el auto 007379 del 9 de septiembre de 2024 sin que a la fecha se hubiera proferido un pronunciamiento al respecto, razones suficientes para entender que la accionada efectivamente se encuentra vulnerando el debido proceso administrativo al no resolver de fondo lo solicitado en ambos casos, sin que esto implique la que resolución deba darse de una forma u otra porque en ese aspecto tiene plena autonomía la autoridad administrativa, el único reproche que hace que el debido proceso esté siendo vulnerado, es la demora injustificada en adoptar decisiones definitivas a través de actos administrativos motivados, los cuales deben ser notificados como corresponde a los interesados y/o afectados con dichas decisión.

Con relación a la solicitud del 1 de octubre de 2024, que tiene que ver con la exención del requisito de creación del departamento de gestión ambiental, claramente esta solicitud no ha sido resuelta y esta sí obedece a regla de respuesta dentro de los 15 días siguientes de que trata la Ley 1755 de 2015, razón por la cual también se encuentra siendo vulnerado el derecho fundamental de petición; pues la respuesta ofrecida el 30 de octubre de 2024, visible en el expediente a partir de la página 70 del

archivo #07 del expediente electrónico, no resuelve de fondo la solicitud, por lo que no puede tenerse realmente como una respuesta que satisfaga el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

(v) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y de petición de los señores **SAMUEL DARÍO GARCÍA ECHEVERRI** y **MARÍA ÁLVAREZ QUICENO**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA** que en el término de 6 días hábiles proceda a adelantar el procedimiento administrativo tendiente a resolver las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos 006046 del 30 de julio de 2024 y 006208 del 02 de agosto de 2024 en la etapa que corresponda y en agotar el procedimiento respectivo en un plazo razonable, atendiendo a criterios como la complejidad del asunto, la capacidad humana y la congestión de trámites en la entidad. En el mismo término deberá dar respuesta de fondo y congruente a la petición de exención del requisito de creación del departamento de gestión ambiental, así como notificar dicha respuesta en debida forma.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente providencia a todas las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Se **ADVIERTE** que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: La presente sentencia puede ser **IMPUGNADA** dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVÍESE para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, en el evento de no ser impugnada esta providencia

Se informa que los tramites de impugnación e incidentes de desacato, deben realizarse a través del correo electrónico institucional,

Exp. Acción de Tutela 05001310502920241011600

Accionantes: Samuel Darío García Echeverri y María Álvarez Quiceno

Accionada: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

j29lctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se están recibiendo ese tipo de escritos por la Oficina Judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, CÚMPLASE

La Juez (E)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Montoya Valencia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA